

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-41-2019 DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-54-2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de junio dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000131219, requiriendo:

“... solicito se me brinde copia digital de las transcripciones del contenido de cada uno de los podcats del programa La suprema corte de justicia de la nación cerca de ti, así como de las resoluciones emitidas por las salas o el pleno de la scjn a que hacen referencia en cada emisión del podcast, esto en virtud de que tengo una diversidad funcional de pérdida auditiva y no me es posible enterarme del contenido integro de dichos programas de radio o audio que se emiten.” (sic)

II. Resolución del Comité. En sesión de doce de julio de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-VT/A-54-2019, en el sentido siguiente:

“En el caso, se pide la transcripción del audio de los programas “La Suprema Corte de Justicia de la Nación cerca de ti” en los cuales se informa sobre la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, puesto que el solicitante es una persona con disfuncionalidad auditiva que desea conocer el contenido de dichos programas; a lo cual, la Dirección General de Comunicación Social aduce que no dispone de la transcripciones de los programas y realizar dicha tarea implica una carga desproporcionada que sobrepasaría sus capacidades técnicas.

Si bien es cierto, como lo afirma la Dirección General de Comunicación Social, de la estricta observancia de sus facultades no se advierte alguna que implique la obligación de tener un registro de los audios de programas que realiza; lo cierto, es que la citada Dirección no observa que, aun y

cuando su actuación sea aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en el ejercicio de un derecho fundamental de una persona en particular. Máxime que, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 32, fracción I contempla una obligación referente al acceso a la información en el sentido de que las autoridades deben “[f]acilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad”.

Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta, lo cual implica que las razones utilizadas por la autoridad para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva, por lo que asumen la carga de la prueba para mostrar que la diferenciación de trato se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos.

En consecuencia, para garantizar los derechos en juego del solicitante y que este órgano colegiado cuente con mayores elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, se requiere a la Dirección General de Comunicación Social y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que, en término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informen conjuntamente sobre la viabilidad de las transcripciones de los podcast y, en su caso, las acciones que podrían emprenderse; es importante aclarar que dicho informe deberá tomar en cuenta la perspectiva del modelo social de discapacidad y las consideraciones relatadas a lo largo de esta resolución.

III. Informe de cumplimiento. Mediante oficio conjunto DGCS/139/2019 y DGTI/1267/2019, las Direcciones Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de la Información señalaron lo siguiente:

“Al respecto, se formula la respuesta conjunta, en los siguientes términos:

Por parte de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

1) Se reitera el contenido del oficio DGTI/118/2019, presentado a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el 15 de julio del año en curso, donde esencialmente se expone que existen diversas herramientas tecnológicas para el dictado y procesamiento de audio, mediante el uso de algoritmos de reconocimiento de voz, que traducen de manera literal, sin considerar aspectos gramaticales y de semántica.

2) Estos recursos tienen la limitante de que no consideran signos de puntuación al momento de realizar la conversión a texto, lo cual pudiera traer

como consecuencia que los documentos resultantes, por sí mismos, no reflejen fielmente el contenido de los audios, motivo que hace necesaria la intervención humana, a efecto de agregar signos de puntuación de acuerdo al contexto y corregir aquellas palabras anotadas en forma incorrecta.

3) En ese contexto, esta área, mediante el uso de alguna de las mencionadas herramientas tecnológicas, podría llevar a cabo los trabajos de captura o vaciado del audio de los podcasts a texto en un tiempo estimado de tres semanas, considerando la naturaleza misma de la actividad, el personal disponible y las cargas normales de trabajo que se tienen.

4) El apoyo de esta área no comprendería las actividades de agregado de signos de puntuación y corrección de palabras.

Por parte de la Dirección General de Comunicación Social.

1) Se reitera el contenido del oficio DGCS/124/2019, presentado a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el 28 de junio del año en curso, donde se demostró que una transcripción del contenido de los podcasts realizada manualmente implicaría para esta área una carga desproporcionada, que sobrepasaría en mucho sus capacidades técnicas.

2) No obstante lo anterior, se estima que mediante el uso de las herramientas informáticas referidas en el mismo oficio y con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, una vez que se cuente con los textos capturados, esta área podría llevar a cabo los trabajos de revisión, corrección y agregado de puntuación de acuerdo a los contextos, en un plazo adicional de seis semanas, considerando la naturaleza misma de la actividad, el personal disponible y las cargas normales de trabajo que se tienen.

Por lo expuesto, se considera que los trabajos de transcripción de 229 podcasts, con una duración total de 31 horas, 27 minutos y 12 segundos, implicarían un total de nueve semanas.

Asimismo y, en aras de coadyuvar con la perspectiva del modelo social de discapacidad, es menester señalar que la transcripción de los podcast antes citados, serán publicados en la página de este Alto Tribunal.

Lo anterior con fundamento en el artículo 9, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-41-2019 que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-54-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de cumplimiento. Como se relató en los antecedentes, este Comité requirió a las instancias vinculadas para que informaran conjuntamente sobre la viabilidad de las transcripciones de los podcast y, en su caso, las acciones que podrían emprenderse.

En respuesta, las instancias vinculadas manifiestan la posibilidad de realizar una serie de trabajos para la transcripción de los 229 podcast y el plazo para llevarlo a cabo.

De acuerdo con el plan de trabajo que proponen, las instancias en esencia se encargaran de lo siguiente:

1. La Dirección General de Tecnologías de la Información será la responsable de realizar los trabajos de captura o vaciado de los audios a texto, en un tiempo estimado de tres semanas. En virtud de que las herramientas tecnológicas que se emplearán tienen un margen de error, resulta necesaria la revisión de los textos para corregir la sintaxis y ortografía.
2. La Dirección General de Comunicación Social realizará los trabajos de revisión y corrección de los textos, en un plazo aproximado de seis semanas.
3. Los trabajos de transcripción se efectuarán en un plazo de nueve semanas y se publicarán en la página oficial de esta Suprema Corte.

Este Comité estima que las actuaciones de las instancias vinculadas se traducen en medidas positivas o igualadoras que buscan eliminar las barreras que impiden que

el solicitante conozca las actividades de este Alto Tribunal que se comunican a través de los Podcast, por tanto, para este Comité **se tiene por atendida la solicitud de información.**

Resulta necesario precisar que la instrumentación de este programa implica para las instancias involucradas una actividad adicional a las funciones que ordinariamente deben realizar, por tal razón, el plazo de nueve semanas puede sufrir alguna variación en función de la naturaleza de la actividad de transcripción, el personal disponible y las actividades normales de trabajo. En ese sentido, si se presenta la entrega de la información fuera de esa temporalidad, ello no implica automáticamente que las instancias vinculadas estén desacatando esta resolución, por el contrario, la situación de demora debe analizarse en el contexto en el que se presenta.

Adicionalmente, las instancias vinculadas tienen la opción de realizar entregas parciales de las transcripciones de cada audio o en una sola entrega, correspondiendo a ellas esta decisión.

Por último, es importante mencionar que si bien en el presente caso las instancias involucradas estimaron que no procedía algún costo de reproducción de la información, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32, fracción I de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹; lo cierto es que esa directriz protege que no se cobre la búsqueda de la información, pero sí los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información y los costos de envío². Por lo que, será en cada caso concreto y con base en las circunstancias del solicitante lo que determinará la viabilidad de cobrar los conceptos antes mencionados.

¹ **Artículo 32.** Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

² En los trabajos legislativos de la reforma constitucional de 20 de julio de 2007 que introdujo el principio de gratuidad, se señaló:

“La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.”

En ese sentido, se **instruye** a la Dirección General de Comunicación Social y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que inicien su plan de trabajo. Los textos deberán ser remitidos directamente a la Unidad General para que los ponga a disposición del solicitante.

Las Direcciones vinculadas deberán informar a este Comité sobre las entregas de las transcripciones que realicen, con la finalidad de dar seguimiento a sus determinaciones.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que atiendan las determinaciones de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de

Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja pertenece al expediente de CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-41-2019, resuelto por el Comité de Transparencia en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

AEOV